

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, abril 15 de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual, la abogada promotora de la acción, quien actúa en causa propia, en término oportuno ofreció subsanación de los defectos anotados por el Juzgado en auto inadmisorio de la demanda.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria e.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 152

2024-00071-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)**

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida en causa propia por la abogada AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALSO en contra de JOSE WILLIAM RESTREPO GIL, ahora si reúne todos los requisitos legales para darle el trámite

procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022.), por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por último, se advertirá a la promotora de la acción, que el canal que este Despacho consideró para validar la entrega de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la mencionada Ley 2213, es el correo electrónico aportado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida en causa propia por la abogada **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO** en contra de **JOSE WILLIAM RESTREPO GIL**.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda al señor JOSE WILLIAM RESTREPO GIL, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en lo pertinente del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuando se aporta su correo electrónico

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 66 DEL 17
DE ABRIL DE 2024



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaría e